

## AUTO N. 00638

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita técnica el día 29 de agosto de 2011, al establecimiento EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, encontrando que incumplía la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 15429** del primero de noviembre de 2011,

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 02761** del 23 de diciembre de 2016, iniciando proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado desde el 17 al 30 de noviembre de 2017, con constancia de ejecutoria del 01 de diciembre de 2017. Así mismo, fue comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambientales y Agrarios, mediante el radicado

2018IE108360 del 15 de mayo de 2018, y publicado en el boletín Legal Ambiental el día 02 de agosto de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 15429** del primero de noviembre de 2011, esta Autoridad encontró que **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

denominado EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., infringía la normatividad ambiental.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 15429** del primero de noviembre de 2011,

“6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>Una vez realizada la visita técnica se determina que el usuario INCUMPLE con el Artículo 9 del Decreto 4741 de 2005, al no envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, ni con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo No. 10 del decreto 4741 de 2005, en cuanto a las obligaciones del generador de RESPEL.</i></p> <p><i>Adicionalmente incumple con los Artículos 11 y 12 del Decreto 4741 de 2005 en cuanto a la Responsabilidad que tiene como generador y la subsistencia de la responsabilidad hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p><i>Una vez realizada la visita técnica se determinó que el usuario INCUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003, ni con lo establecido en el numeral de aceites usados ya que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados ante la SDA.</i></li> <li>• <i>No cuenta con un plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i></li> <li>• <i>La infraestructura del área de lubricación no es adecuada y no se encuentra señalizada.</i></li> <li>• <i>No realiza capacitaciones adecuadas al personal que labora en sus instalaciones para el manejo de Aceites usados.</i></li> <li>• <i>No cuenta con dique o muro de contención.</i></li> <li>• <i>No cuenta con hojas de seguridad de los aceites usados generados.</i></li> <li>• <i>No cuenta con elementos de protección personal necesarios para la correcta manipulación de los aceites usados generados.</i></li> </ul>	

(...).”

Así, como las normas vulneradas se tienen:

**DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.2.5. De la presentación de los residuos o desechos peligrosos.** Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya

(Decreto 4741 de 2005, art. 9)

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias

*Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 10)*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.** *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

**PARÁGRAFO** *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 11 y 13)*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad.** *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.*

*(Decreto 47 41 de 2005, art. 12)*

**RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

**ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-**

**a)** *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

- b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra la infractora tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**INFRACTOR:** **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en la Calle 76 No. 80A-51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

#### **CARGO PRIMERO**

**Imputación fáctica:** Por no envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar ni garantizar la gestión y manejo de los residuos peligrosos en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO SEGUNDO**

**Imputación fáctica:** no garantizar la gestión y manejo de los residuos peligrosos en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral a, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO TERCERO**

**Imputación fáctica:** no elaborar un plan de gestión integral de los residuos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO CUARTO**

**Imputación fáctica:** no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral c, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO QUINTO**

**Imputación fáctica:** no garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normativa ambiental vigente en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral e, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO SEXTO**

**Imputación fáctica:** no dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 al remitir residuos o desechos peligrosos para ser transportados; y no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral e, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO SÉPTIMO**

**Imputación fáctica:** no registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información del registro anualmente, en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral f del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO OCTAVO**

**Imputación fáctica:** no capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral g, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO NOVENO**

**Imputación fáctica:** no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral h, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO DÉCIMO**

**Imputación fáctica:** no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final emitida por el receptor (hasta por cinco años) en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral i, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO DÉCIMO PRIMERO**

**Imputación fáctica:** no tomar medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral j, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO DÉCIMO SEGUNDO**

**Imputación fáctica:** no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental, para los residuos o desechos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el numeral k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO DÉCIMO TERCERO**

**Imputación fáctica:** incumplir las responsabilidades como generador de residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015).

### **CARGO DÉCIMO CUARTO**

**Imputación fáctica:** no dar continuidad a los residuos o desechos peligrosos que generaba el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80A–51 en la

Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., hasta que estos fuesen aprovechados como insumos o dispuestos con carácter definitivo.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015)..

#### **CARGO DÉCIMO QUINTO**

**Imputación fáctica:** no contar con las obligaciones como generador de aceites usados en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS en la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.

#### **CARGO DÉCIMO SEXTO**

**Imputación fáctica:** no contar con las obligaciones como acopiador primario de aceites usados en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS en la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

#### **CARGO DÉCIMO SEPTIMO**

**Imputación fáctica:** no contar con la infraestructura adecuada como acopiador primario de aceites usados en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS en la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento en lo dispuesto en el del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

**Soporte:** De conformidad con el **Concepto Técnico No. 15429** del primero de noviembre de 2011.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de la presunta infracción ambiental el día 29 de agosto de 2011, fecha en que se llevó a cabo la visita técnica.

#### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A-51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular pliego de cargos contra **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EDUARCAR MONTALLANTAS, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A-51 en la Localidad de Engativá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por no envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar e armonía ni garantizar la gestión y manejo de los residuos peligrosos, en el establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A-51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO SEGUNDO:** No garantizar la gestión y manejo de los residuos peligrosos en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral a, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO TERCERO:** No elaborar un plan de gestión integral de los residuos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral b del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO CUARTO:** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral c, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO QUINTO:** No garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normativa ambiental vigente en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral e, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO SEXTO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 al remitir residuos o desechos peligrosos para ser transportados; y no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral e, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO SÉPTIMO:** No registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información del registro anualmente, en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral f del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO OCTAVO:** No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral g, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO NOVENO:** No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral h, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO DÉCIMO:** No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final emitida por el receptor (hasta por cinco años) en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral i, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** No tomar medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral j, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenta con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental, para los residuos o desechos generados en el proceso de mantenimiento de vehículos, en el establecimiento de comercio EDUARCAR MONTALLANTAS, en la Calle 76 No. 80 A – 51 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

**CARGO DÉCIMO TERCERO:** Por no incumplir las responsabilidades como generador de residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO CUARTO:** Por no dar continuidad a los residuos o desechos peligrosos que generaba el establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A –51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., hasta que estos fuesen aprovechados como insumos o dispuestos con carácter definitivo, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO QUINTO:** Por no contar con las obligaciones como generador de aceites usados en el establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003.

**CARGO DÉCIMO SEXTO:** Por no contar con las obligaciones como acopiador primario de aceites usados en el establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

**CARGO DÉCIMO SEPTIMO:** Por no contar con la infraestructura adecuada como acopiador primario de aceites usados al interior del establecimiento de comercio denominado **EDUARCAR MONTALLANTAS**, ubicado en el predio de la Calle 76 No. 80A–51 en la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS –** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO. -** El expediente **SDA-08-2011-2709** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **RAUL EDUARDO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.527, en la Calle 76 No. 80A-51 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

